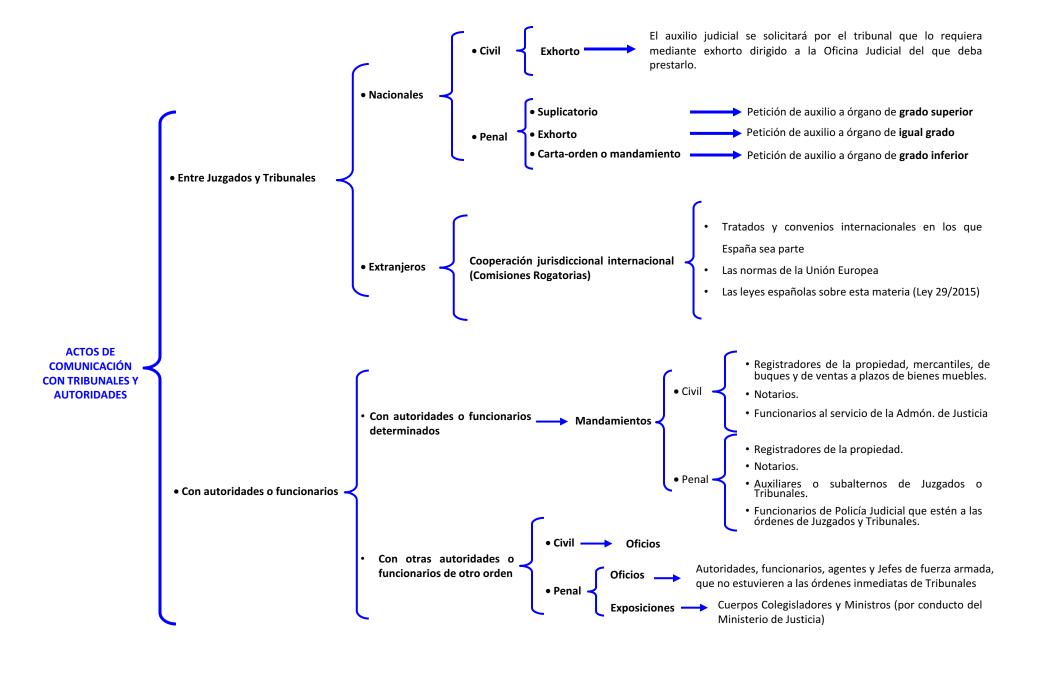
Capítulo 6



ACTOS DE COMUNICACIÓN CON OTROS TRIBUNALES Y AUTORIDADES EL AUXILIO JUDICIAL

Tema 22 de Gestión Procesal

- Actos de comunicación con tribunales y autoridades.
- 2. Cooperación jurisdiccional
- 3. Auxilio Judicial
- 4. Exhorto: remisión y devolución
- 5. Procedimiento de exequátur. Concepto.
- 6. Procedimiento de exequatur. Tramitación.



COOPERACIÓN JURISDICCIONAL (LOPJ 6/1985)

Regulación Legal	Arts. 273 al 278 LOPJ.			
COOPERACIÓN NACIONAL				
Obligación de cooperar (art. 273)	Los Jueces y Tribunales cooperarán y se auxiliarán entre sí en el ejercicio de la función jurisdiccional.			
Motivos para recabar la cooperación (art. 274)	 Se recabará la cooperación judicial cuando: Debiere practicarse una diligencia fuera de la circunscripción del Juzgado o Tribunal que la hubiere ordenado. La diligencia fuere de la específica competencia de otro Juzgado o Tribunal. 			
Petición directa (art. 274)	• La petición de cooperación, cualquiera que sea el Juzgado o Tribunal a quien se dirija, se efectuará siempre directamente, sin dar lugar a traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.			
Práctica de diligencias o actuaciones fuera de la jurisdicción (art. 275)	 No obstante, podrán los Jueces realizar cualesquiera diligencias de instrucción penal en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al Juez competente. 			
	 Los Jueces y Tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del Juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal 			
COOPERACIÓN INTERNACIONAL				
Tramitación (art. 276)	Las peticiones de cooperación internacional se tramitarán de conformidad con lo previsto en: • Los tratados internacionales • Las normas de la Unión Europea • Las leyes españolas que resulten de aplicación			
Prestación de cooperación (art. 277)	 Los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas sobre esta materia. 			
Denegación de cooperación (art. 278)	La prestación de cooperación internacional sólo será denegada por los Juzgados y Tribunales españoles: 1º Cuando el objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público. 2º Cuando el proceso de que dimane la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española. 3º Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad judicial requirente. 4º Cuando la solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos mínimos exigidos por las leyes para su tramitación.			

DEL AUXILIO JUDICIAL

Regulación Legal	Arts. 169 al 177 L	EC.		
Obligación de prestar auxilio (art. 169)	Los tribunales civiles están obligados a prestarse auxilio en las actuaciones que, habiendo sido ordenadas por uno, requiera la colaboración de otro para su práctica. • Fuera de la circunscripción del tribunal Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal			
	que conozca del asunto (incluidos los actos de reconocimiento judicial) cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede la L.E.C. para desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas. • Fuera del término municipal			
	· · ·	auxilio judicial para las actuaciones que hayan de practicarse fuera del término municipal en I tribunal que las haya ordenado, pero dentro del partido judicial o circunscripción		
Realización de actos de prueba (art. 169)	En la sede del tribunal	El interrogatorio de las partes, la declaración de los testigos y la ratificación de peritos se realizará en la sede del Juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto de que se trate, aunque el domicilio de las personas mencionadas se encuentra fuera de la circunscripción judicial correspondiente.		
	Por auxilio judicial	 Se podrá solicitar el auxilio judicial para la práctica de los actos de prueba indicados anteriormente, cuando por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, del testigo o del perito, o por cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las personas citadas en la sede del Juzgado o tribunal. 		
Organo al que corresponde	Juzgado de Primera Instancia	Corresponderá prestar el auxilio judicial a la Oficina del Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse.		
prestar el auxilio (art. 170)	Juzgado de Paz	No obstante, si en dicho lugar tuviera su sede un Juzgado de Paz, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación, a éste le corresponderá practicar la actuación.		
Exhorto (arts. 171 y 172)	● Contenido	El auxilio judicial se solicitará por el tribunal que lo requiera mediante exhorto dirigido a la Oficina Judicial del que deba prestarlo y contendrá: 1. La designación de los tribunales exhortante y exhortado. 2. La indicación del asunto que motiva la expedición del exhorto. 3. La designación de las personas que sean parte en el asunto, así como de sus representantes y defensores. 4. La indicación de las actuaciones cuya práctica se interesa. 5. Cuando las actuaciones interesadas haya de practicarse dentro de un plazo, se indicará también la fecha en que éste finaliza. 6. Si para el cumplimiento del exhorto fuere preciso acompañar documentos, se hará expresa mención de todos ellos.		
	Expedición y autorización	La expedición y autorización de los exhortos corresponderá al Letrado de la AJ .		
	● Remisión del exhorto	 Directamente Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro medio telemático o electrónico, salvo los supuestos en que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico. En todo caso el sistema utilizado deberá de garantizar la constancia de la remisión y recepción del exhorto. Por conducto de la parte Sin perjuicio de lo anterior, si la parte a la que le interese el cumplimiento del exhorto así lo solicita, se le entregará éste bajo su responsabilidad, para que lo presente en el órgano exhortado dentro de los cinco días siguientes. En este caso el exhorto expresará la persona que queda encargada de su gestión, que sólo podrá ser el propio litigante o procurador que se designe. Las demás partes podrán también designar procurador cuando deseen que las resoluciones que se dicten en el cumplimiento del exhorto les sean notificadas. Lo mismo podrá hacer la parte interesada en el cumplimiento del exhorto, cuando no haya solicitado que se le entregue éste a los efectos previstos en el apartado anterior. Tales designaciones se harán constar en la documentación del exhorto. 		

Exhorto (arts. 173 a 175)	Remisión a órgano diferente	Cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo enviará directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea éste, dando cuenta de su remisión al exhortante.
	• Cumplimiento del exhorto	 ✓ El responsable de la Oficina judicial que recibiere el exhorto dispondrá su cumplimiento y lo necesario para que se practiquen las actuaciones que en él se interesen dentro del plazo señalado. ✓ Cuando no ocurriere así, el Letrado de la AJ del órgano exhortante, de oficio o a instancia de parte, recordará al exhortado la urgencia del cumplimiento. Si la situación persistiere, el órgano para el que se haya solicitado el auxilio pondrá los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al Tribunal exhortado.
	● Intervención de las partes	 Las partes y sus abogados y procuradores podrán intervenir en las actuaciones que se practiquen para el cumplimiento del exhorto. No obstante, las resoluciones que se dicten para el cumplimiento del exhorto sólo se notificarán a las partes que hubiesen designado procurador para intervenir en su tramitación. La parte interesada en el cumplimiento del exhorto podrá designar procurador habilitado para actuar ante el Juzgado que deba prestar el auxilio, cuando deseen que las resoluciones que se dicten en el cumplimiento del exhorto les sean notificadas, cuando no haya solicitado que se le entregue éste para su gestión. Lo mismo podrán hacer las demás partes. Tales designaciones se harán constar en la documentación del exhorto. Si no se hubiera designado procurador, no se harán a las partes otras notificaciones que las que exija el cumplimiento del exhorto: Cuando éste prevenga que se practique alguna actuación con citación, intervención o concurrencia de las partes. Las que sean precisas para requerir de éstas que proporcionen datos o noticias que puedan facilitar aquel cumplimiento.
	● Devolución del exhorto	 Comunicación del resultado Cumplimentado el exhorto, se comunicará al exhortante (su resultado) por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción. Remisión de actuaciones Las actuaciones de auxilio judicial practicadas, sino se pudieran enviar telemáticamente, se remitirán por correo certificado o se entregarán al litigante o al procurador al que se hubiese encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes.
	● Falta de diligencia de las partes en el auxilio judicial	El litigante que, sin justa causa, demore la presentación al exhortado o la devolución al exhortante de los despachos cuya gestión le haya sido confiada, será corregido (disciplinariamente) con multa de 30 euros por cada día de retraso respecto del final del plazo establecido para presentarlo ante el exhortado (5 días) o devolverlo al exhortante (10 días).
Cooperación judicial internacional (art. 177)	1º Conforme 2º En los Trati 3º En su defer ● A lo dispuesto po	a la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero se cursarán: a lo establecido en las normas comunitarias que resulten de aplicación. ados internacionales en que España sea parte cto, conforme a lo establecido en la legislación interna que resulte aplicable. r dichas normas se estará también cuando las autoridades judiciales extranjeras soliciten zgados y tribunales españoles.

Remisión

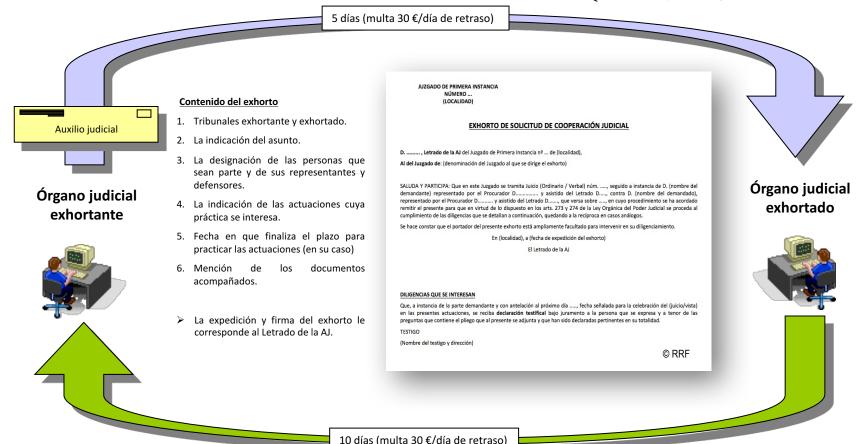
■ Directa: sistema informático judicial o cualquier otro medio telemático o electrónico (salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico)

EXHORTO

■ Por conducto de la parte a la que interesa el cumplimiento del exhorto (persona encargada de la gestión)

Propio litigante

Procurador que se designe



Devolución

- Sistema informático judicial o cualquier otro medio telemático o electrónico.
- Si las actuaciones de auxilio judicial practicadas no se pudieran enviar telemáticamente, se remitirán por correo certificado o se entregarán al litigante o al procurador al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto, que las presentará en el órgano exhortante dentro de los diez días siguientes.

Falta de cumplimentación

Si no se practican las actuaciones dentro de plazo:

- 1º) El Letrado de la AJ del órgano exhortante, de oficio o a instancia de parte, recordará al exhortado la urgencia del cumplimiento.
- 2º) Si la situación persistiere, se pondrán los hechos en conocimiento de la Sala de Gobierno correspondiente al Tribunal exhortado.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EXEQUÁTUR

Regulación Legal	⇒ Arts. 41 al 55 Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.
Finalidad	 El procedimiento de exequátur se aplicará a resoluciones originarias de países con los que no se mantiene ningún vínculo, pues de haberlo rige, o bien el tratado bilateral de ejecución de sentencias, o, bien en el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 1215/2012, de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y normas concordantes.
	La Ley 29/2015 es "subsidiaria" de normas internacionales e internas especiales.
Ámbito de	Serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso.
	 También serán susceptibles de reconocimiento y ejecución las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.
aplicación	Serán susceptibles de ejecución los documentos públicos extranjeros.
	 Sólo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales, cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria.
Procedimiento de exequátur	El procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución se denominará procedimiento de exequátur.
	 El mismo procedimiento se podrá utilizar para declarar que una resolución extranjera no es susceptible de reconocimiento en España por incurrir en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 46 de la Ley 29/2015.
	Se reconocerán en España las resoluciones extranjeras que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones del Título V de la Ley 29/2015.
Reconocimiento	 Cuando el reconocimiento de una resolución extranjera se plantee de forma incidental en un procedimiento judicial, el juez que conozca del mismo deberá pronunciarse respecto a dicho reconocimiento en el seno de cada procedimiento judicial según lo dispuesto en las leyes procesales. La eficacia del reconocimiento incidental quedará limitada a lo resuelto en el proceso principal y no impedirá que se solicite el exequátur de la resolución extranjera.
	 En virtud del reconocimiento la resolución extranjera podrá producir en España los mismos efectos que en el Estado de origen.
	 Si una resolución contiene una medida que es desconocida en el ordenamiento jurídico español, se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación de la medida.
	 Las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequátur.
Ejecución	El procedimiento de ejecución en España de las resoluciones extranjeras se regirá por las disposiciones de la LEC, incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva.
Ejecucion	Podrá solicitarse la ejecución parcial de una resolución.
	 Las transacciones judiciales extranjeras que hayan sido reconocidas se ejecutarán de conformidad con lo establecido en la LEC.
Competencia Objetiva y territorial	El órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos (ver artículos 85.5 y 86 ter.3 de la LOPJ)
	 La competencia para conocer de las solicitudes de exequátur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. Subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado ante el cual se interponga la demanda de exequátur.
	 Si la parte contra la que se insta el exequátur estuviera sometida a proceso concursal en España y la resolución extranjera tuviese por objeto algunas de las materias competencia del juez del concurso, la competencia para conocer de la solicitud de exequátur corresponderá al juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal.

PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR (arts. 52 al 55 Ley 29/2015)

- Objeto: Procedimiento especial para declarar o denegar el reconocimiento en España de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución.
- Postulación: Representación por procurador y asistencia de letrado. Las partes en el proceso de exequátur podrán solicitar las prestaciones que pudieren corresponderles conforme a la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita.
- · Competencia objetiva
- Juzgados de Primera Instancia
- Juzgados de lo Mercantil

Demanda

- El proceso de exequátur se iniciará mediante demanda a instancia de cualquier persona que acredite un interés legítimo.
- La demanda de exequátur y la solicitud de ejecución podrán acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur.
- Podrá solicitarse la de adopción de medidas cautelares, con arreglo a las previsiones de la LEC, que aseguren la efectividad de la tutela judicial que se pretenda.
- La demanda se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución judicial extranjera.

Documentos

La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la LEC (demanda de juicio ordinario) y deberá ir acompañada, de:

- a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.
- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía,
 la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes con arreglo al art. 144 de la LEC.

DECRETO DE ADMISIÓN

- La demanda y documentos presentados serán examinados por el Letrado de la AJ, que dictará decreto admitiendo la misma.
- Traslado de la demanda a la parte demandada para que se oponga en el plazo de treinta días.
- Intervención del M. Fiscal: Traslado de todas las actuaciones al Fiscal.

30 días

Subsanación

Falta de subsanación / Inadmisión

En el caso de que el Letrado de la AJ apreciase la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva en plazo de diez días sobre la admisión:

- En los casos en que estime falta de jurisdicción o de competencia
- Cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de cinco días concedido para ello por el Letrado de la AJ.

10 días

formales o la documentación incompleta.

Si se estima falta de jurisdicción o de competencia

· Si no se subsanaron en el plazo concedido los defectos

AUTO DENEGANDO LA ADMISIÓN

Oposición del demandado

- El demandado formaliza la oposición o transcurre el plazo para ello sin formalizarla.
- ☐ El demandado podrá acompañar a su escrito de oposición los documentos, entre otros, que permitan impugnar:
 - La autenticidad de la resolución extranjera
 - La corrección del emplazamiento al demandado
 - La firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.

10 días

Recurso de apelación

- Contra el auto de exequátur solo cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo previsto en la LEC.
- Si el auto recurrido fuera estimatorio, el órgano jurisdiccional podrá suspender la ejecución o sujetar dicha ejecución a la prestación de la oportuna caución.

AUTO DE EXEQUÁTUR

 El órgano jurisdiccional resolverá por medio de auto lo que proceda en el plazo de diez días.

Recurso extraordinario por infracción procesal o de casación

 Contra la resolución dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, la parte legitimada podrá interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación de conformidad con las previsiones de la LEC.